

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0305/2018

EXPEDIENTE: 0068/2016 DE LA SÉPTIMA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, VEINTISIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECINUEVE.



Por recibido el Cuaderno de Revisión **0305/2018**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por la **TESORERA MUNICIPAL DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA** y como autoridad demandada, en contra de la parte relativa del proveído de 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el expediente **068/2016** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por ***** en contra de la **RECURRENTE y otras autoridades**, por lo que con fundamento en los artículos 206 y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la parte relativa del proveído de 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, la **TESORERA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- La parte relativa del proveído sujeto a revisión es como sigue:

“

...Por lo que respecta a los escritos de las autoridades municipales, téngaseles manifestando que el pago que habrá de efectuarse a la actora *******, es el consistente en la cantidad de \$9,963.02 (nueve mil novecientos sesenta y tres pesos 02/100 M.N.) y que la segunda y la tercera de las autoridades no son competentes para realizar el pago; al respecto dígaseles que dichos argumentos resultan inatendibles, y en términos del artículo 127 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se desechan de plano sus peticiones, toda vez que dichas premisas carecen de sustento, porque el monto ha sido precisado en el auto que antecede, así como durante este procedimiento de ejecución de sentencia, consecuentemente, al haber incumplido con el requerimiento efectuado mediante proveído de treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, se hace efectivo el apercibimiento a las autoridades requeridas y se les impone a cada una de ellas, una multa, consistente en cincuenta unidades de medida y actualización (UMA) equivalentes a \$4.030.00 (CUATRO MIL TREINTA PESOS 00/100M.N.) a razón de \$80.60 pesos diarios, que corresponden al valor de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2018, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por lo que gírese atento oficio al Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado, para que proceda a realizar el cobro de dicha cantidad a las autoridades antes mencionadas, debiendo remitir la documentación que así lo acredite.

Continuando con el procedimiento y como manifestó el Juez de Amparo, requiérase nuevamente a las autoridades Tesorera Municipal, Coordinador de Finanzas y Administración, Directora de Recursos Humanos y Jefa del Departamento de Personal de la Dirección de Recursos Humanos, todos del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente de aquél en que surta sus efectos la notificación del presente proveído, justifiquen ante esta autoridad, la presentación al Congreso del Estado, del oficio en que realizan la petición para la aprobación de la partida presupuestal que refleje la actualización del cálculo realizado mediante oficio DGA/DRH/DRL/322/2017 de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete (30/05/2017) así como los pagos de salarios actualizados hasta el día de hoy, en el entendido que si resulta otra la autoridad que deba realizar esa petición, serán las autoridades demandadas en este juicio, la responsables de hacer llegar los documentos comprobatorios a este Tribunal, por ser las directamente obligadas al cumplimiento de la sentencia dictada, **apercibidos**

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

que de hacer caso omiso a este nuevo requerimiento; se les impondrán sendas multas, a cada uno de ellos consistentes en cien unidades de medida y actualización (UMA) equivalentes a \$8,060.00 (OCHOMIL SESENTA PESOS 00/100 M.N) a razón de \$80.60 pesos diarios que corresponden al valor de la Unidad de Medida y Actualización para el año 2018, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) sin perjuicio de que se proceda tanto administrativa como penalmente en su contra, por desobediencia a un mandato legítimo, en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios del Estado de Oaxaca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 184 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 127 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, aplicado supletoriamente.

...

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho y 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de la parte relativa del proveído de 27 veintisiete de junio de 2018 dos mil dieciocho, dictado por la Séptima Sala de Primera Instancia dentro del juicio **0068/2016** de su índice.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

TERCERO. Previo al análisis de los motivos de inconformidad es pertinente apuntar que conforme a los autos que componen el juicio natural remitido para la solución del presente asunto y que tienen pleno valor probatorio en términos de lo estatuido por el artículo 173, fracción



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

I de la reformada Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca por tratarse de actuaciones judiciales, se logra obtener que el auto sujeto a revisión fue notificado a la hoy disconforme el 29 veintinueve de junio de 2018 dos mil dieciocho, por medio del oficio TJAO/7SU/1524/2018 que está agregado a folio (1078) un mil setenta y ocho del sumario.

Importa lo anterior, porque las notificaciones surtes sus efectos al día siguiente en que fueron realizadas y, los plazos comienzan a transcurrir a partir del día siguiente en que surte efectos la notificación del acuerdo o resolución notificada. Además, el recurso de revisión debe promoverse dentro de los 5 cinco días siguientes a aquél en que surte efectos la notificación del auto o resolución que se recurre. Todo esto por así preverlo los artículos 138, fracción I, 140 párrafo segundo y 207 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal.

En este sentido, el plazo para interponer el actual medio de defensa transcurrió del 03 tres al 09 nueve de julio 2018 dos mil dieciocho, descontándose los días 30 treinta de junio, 1 uno, 07 siete y 08 ocho de julio, respectivamente por ser días inhábiles al haber sido sábado y domingo respectivamente, esto porque la notificación del auto sujeto a revisión se efectuó el 29 veintinueve de junio y surtió sus efectos el 02 dos de julio del mismo año. Y, de las constancias que conforman el actual cuaderno de revisión se desprende que el escrito de inconformidades fue presentado el 6 seis de agosto de la pasada anualidad, **en consecuencia**, el recurso de revisión es **extemporáneo**.

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Por las narradas circunstancias, se **DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO** el presente medio de defensa y, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **DESECHA** por **EXTEMPORÁNEO** el presente medio de defensa, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la

Séptima Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Integrantes de Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LICENCIADA LETICIA GARCÍA SOTO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO